

HONORABLE ASAMBLEA

La Comisión de Movilidad y Comunicaciones de la Septuagésima Sexta Legislatura del Congreso del Estado de Michoacán de Ocampo, con fundamento en las facultades que le confieren los artículos 8, fracción II; 52, fracción I; 62, fracciones XI y XXVII; 63; 64, fracción I; 69; 240 y 243 de la Ley Orgánica y de Procedimientos del Congreso del Estado de Michoacán de Ocampo, presenta el siguiente Dictamen con Proyecto de Acuerdo, mediante el cual se declara la improcedencia y el archivo definitivo de la iniciativa con Proyecto de Decreto, por lo que se adiciona el segundo párrafo del artículo 254 de la Ley de Movilidad y Seguridad Vial del Estado Michoacán de Ocampo, al tenor de los siguientes:

A N T E C E D E N T E S

PRIMERO. – En sesión del Pleno de la Septuagésima Quinta Legislatura del Congreso del Estado de Michoacán, con fecha 14 catorce mayo del 2025 dos mil veinticinco; se presentó la iniciativa con Proyecto de Decreto, por lo que se adiciona el segundo párrafo del artículo 254 de la Ley de Movilidad y Seguridad Vial del Estado Michoacán; mediante el cual es turnado en la Comisión de Movilidad y Comunicaciones, para su estudio, análisis y dictamen.

C O N S I D E R A C I O N E S

El Congreso del Estado de Michoacán de Ocampo es competente para conocer, estudiar, legislar, reformar, abrogar y derogar las leyes o decretos que se expidieren, conforme a lo previsto por el artículo 44 fracción I de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo.

La Comisión de Movilidad y Comunicaciones es competente para estudiar, analizar y dictaminar la iniciativa anteriormente referida, en términos de lo dispuesto por el artículo 69 de la Ley Orgánica y de Procedimientos del Congreso del Estado de Michoacán de Ocampo.

En subsecuente la siguiente Iniciativa con Proyecto de Decreto, sustentó su exposición de motivos en lo siguiente:

“...”

Los Diputados que integramos la Comisión de Movilidad y Comunicaciones, consideramos que el transporte público del Estado deberá cumplir con las especificaciones técnicas y especiales que permitan el acceso y uso a las personas con discapacidad en los términos de la legislación aplicable; así como lo dispone la **Ley para la Inclusión para personas con discapacidad en el Estado de Michoacán de Ocampo.**

Por lo anterior y derivado al estudio y análisis de derecho comparativo, esta Comisión de Movilidad y Comunicaciones, consideramos que el Poder Ejecutivo del Estado, a través de la dependencia competente, deberá contar con unidades que permita la movilidad de las personas con discapacidad, así como emitir los lineamientos para generar concesiones para vehículos adaptados para personas con discapacidad que cumplan con las especificaciones y normatividad aplicable del transporte público especializado en personas con discapacidad, deberán revisar las medidas de accesibilidad existentes, con la participación de personas con discapacidad, para asegurar que se atienden necesidades reales. Además, deberán establecer un mecanismo permanente para que estas personas puedan solicitar ajustes razonables. Y, finalmente, deberán supervisar las medidas de accesibilidad que ya existen y las que implementen, para asegurar su funcionamiento.

En concordancia al argumento anteriormente referido y así como lo dispone el numeral 60 de la Ley de Inclusión para personas con discapacidad

“.... Artículo 60.... los siguientes aspectos: I. El servicio público o concesionado de transporte colectivo de pasajeros, **deberá contar con un mínimo de dos de sus asientos preferenciales para personas con discapacidad**, los cuales se fijarán de forma vertical, con el respaldo adherido a uno de los costados de la unidad y estarán cerca de la puerta de ingreso, adicionalmente serán pintados de un color distinto a los demás asientos; II. **El 10% de las unidades de servicio público o concesionado de transporte colectivo de pasajeros, deberán contar con elevador y al menos dos lugares amplios y seguros para el acceso y transporte**



de personas con discapacidad en silla de ruedas; y, III. Tarifas preferenciales en el transporte público...”

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en los artículos 44 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo; 62 fracción XIII 63, 64 fracción I, 66, 69, 242, 243, 244 y 245 de la Ley Orgánica y de Procedimientos del Congreso del Estado de Michoacán de Ocampo, las integrantes de la Comisión de Movilidad y Comunicaciones nos permitimos someter a la consideración del Pleno de esta Legislatura, el siguiente Proyecto de:

ACUERDO

PRIMERO. – Se declara la improcedencia y el archivo de la iniciativa con Proyecto de Decreto, por lo que se adiciona el segundo párrafo del artículo 254 de la Ley de Movilidad y Seguridad Vial del Estado Michoacán, turnada a la Comisión de Movilidad y Comunicaciones. -----

SEGUNDO. – Notifíquese del presente Acuerdo a la Mesa Directiva del Congreso del Estado de Michoacán de Ocampo; para efectos procedentes. - - - - -

Firmas correspondientes al Dictamen en sentido negativo de la Comisión De Movilidad Y Comunicaciones del Congreso del Estado de Michoacán De Ocampo.

DIPUTADO	A FAVOR	EN CONTRA	ABSTENCIÓN
 DIP. HUGO ERNESTO RANGEL VARGAS PRESIDENTE DE LA COMISIÓN DE MOVILIDAD Y COMUNICACIONES			

Cada voz importa,
CADA IDEA CUENTA.



 DIP. JUAN CARLOS BARRAGÁN VÉLEZ INTEGRANTE DE LA COMISIÓN DE MOVILIDAD Y COMUNICACIONES			

FIRMAS CORRESPONDIENTES AL DICTAMEN EN SENTIDO NEGATIVO DE LA COMISION DE MOVILIDAD Y COMUNICACIONES DEL CONGRESO DEL ESTADO DE MICHOACAN DE OCAMPO RELATIVO A LA INICIATIVA CON PROYECTO DE ACUERDO, QUE CONTIENE LA IMPROCEDENCIA Y ARCHIVO DE LA INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO, POR EL QUE SE ADICIONA UN SEGUNDO PARRAFO AL ARTICULO 254 DE LA LEY DE MOVILIDAD Y SEGURIDAD VIAL DEL MICHOACÁN DE OCAMPO; CON FECHA 10 DE SEPTIEMBRE DEL 2025

